



O Xurado Provincial de Clasificación de Montes Veciñais en Man Común de Pontevedra, en sesión celebrada en data 14/07/04, acordou a clasificación como veciñais en man común dos montes denominados "Copre, Salgueirón e outros" a prol dos veciños do barrio de A Devesa, do concello de Soutomaior; sendo firme dita resolución en vía administrativa, e firme o recurso contencioso-administrativo interposto por varios particulares contra a devandita resolución,

**ACORDO:**

De conformidade cos artigos 55 e 56 do Decreto 260/1992, do 4 de setembro, polo que se aproba o Regulamento de Montes Veciñais en Man Común, pola presente a **inscripción dos montes "Copre, Salgueirón e outros", a prol dos veciños do barrio de A Devesa, do concello de Soutomaior, na sección do Rexistro de Montes Veciñais en Man Común desta Delegación Provincial, coa cabida e lindes seguintes:**

**CONCELLO: SOUTOMAIOR**

**A FAVOR DE: A DEVESA DE ARCADE**

**NOME DO MONTE: "Do ouro e Grande"**

**Cabida: 2,82 Has.**

**Lindes:**

**Norte:** Fincas particulares de Nicanor Reguera Alján, Palmira Álvarez e outros e camiño

**Leste:** Fincas particulares de Dolores Reguera Vidal e outros

**Sur:** Monte veciñal en man común de Arcade de Arriba

**Oeste:** Fincas particulares de Amador Fernández, Antonio Reguera e outros e camiño

**NOME DO MONTE: "As Devesas"**

**Cabida: 1,73 Has.**

**Lindes:**

**Norte:** Estrada Arcade- Pontecaldelas

**Leste:** Fincas particulares de Carmen Martínez, Nicanor Reguera e outros

**Sur:** Camiño

**Oeste:** Fincas particulares de Maria Lorenzo, Esperanza Vilar e outros

**NOME DO MONTE: "O Copre e Salgueirón"**

**Cabida: 4,40 Has.**

**Lindes:**

**Norte:** Fincas particulares e monte veciñal da propia comunidade de A Devesa

**Leste:** Fincas particulares e monte veciñal da CMVMC de Pedreira

**Sur:** Estrada Arcade- Pontecaldelas e camiño

**Oeste:** Monte veciñal da propia comunidade de A Devesa

Pontevedra, 3 de decembro do 2008

O Delegado Provincial

Presidente do Xurado



Gonzalo Constenla Bergueiro



O Xurado Provincial de Clasificación de Montes veciñais de Pontevedra, dictou a seguinte **RESOLUCIÓN**:

**ASISTENTES**

**PRESIDENTE**

D. José A. López Rodríguez  
(Delegado Provincial da Consellería de  
Medio Ambiente)

**VOCAIS**

D. Alfonso Castro Carrera  
(Avogado polo Colexio da provincia)  
D. Manuel Francisco Gutierrez  
(Xefe do Servizo de Montes e  
Industrias Forestais)  
D. Luis M<sup>a</sup> Muiños Vidueira  
(Letrado da Asesoría Xurídica da  
Xunta)

**SECRETARIO**

Dna. Pilar Pita Ponte  
(Xefa de Sección do Servizo Técnico-  
Xurídico da Delegación de Medio  
Ambiente)

Na cidade de Pontevedra, sendo as dezasete horas do día quince de decembro do 2004, coa asistencia das persoas ó marxe reseñadas, reúnese na 3ª planta do edificio sito no nº 47 da rúa Benito Corbal o Xurado Provincial de Clasificación de Montes Veciñais en Man Común ó obxecto de decidir sobre os recursos de reposición presentados por D. Antonio C. Alfonso Pontanilla e Dna. Elizabet González Martínez, contra Resolución adoptada polo Xurado Provincial de Clasificación de Montes Veciñais en Man Común de Pontevedra o 14 de xullo do 2004.

**ANTECEDENTES DE FEITO**

**PRIMEIRO.-** Con data 24/11/97, D. José Luis Pazos Vilán, na súa calidade de presidente da CMVMC da Devesa de Arcade, do concello de Soutomaior presenta solicitude para a clasificación como veciñal en man común das parcelas "Douro e Grande", "As Devesas" e "Copre e Salgueirón".

**SEGUNDO.-** Na xuntanza de data 14/07/04, polo Xurado Provincial de MVMC se acorda "CLASIFICAR como veciñal en man común as parcelas "Do Ouro e Grande e As Devesas" e a parcela denominada "O Copre e Salgueirón" deducida a parte da parcela que é aproveitada polo concello, a favor da CMVMC de A Devesa, do concello de Soutomaior de acordo coa planimetría elaborada ó efecto polo Servizo de Montes e Industrias Forestais que forma parte inseparable da presente Resolución."



**TERCEIRO.-** Contra dita resolución Dña. Elizabet González Martínez e D. Antonio César Alfonso Pontanilla, presentan idénticos recursos de reposición contra a resolución do Xurado de data 14/07/04, esgrimindo os seguintes motivos de oposición:

- Incumprimento do prescrito no artigo 11 da Lei 13/89, tanto no que respecta ó prazo de tramitación do expediente como á publicidade.
- Que non é obstáculo para a clasificación dun monte a favor dunha comunidade o feito de que éste se sitúe entre dúas parroquias sobre todo cando as comunidades colindantes non mostran oposición.
- Que a parte do monte Copre e Salgueirón, sempre foi aproveitada pola CMVMC de A Devesa e como proba aportan copia de documentos e factura.
- Que o feito de que dito monte figure no inventario como patrimonial do concello non é obstáculo para a súa clasificación.
- Que segundo a resolución do expediente o monte non aparece inscrito no Rexistro da Propiedade a favor de persoa algunha.
- Que si non se recurriu o Planemaneto Municipal onde se clasificaba como solo urbanizable, débese a que o Planeamento é do ano 1989 e a comunidade constituíuse no ano 1996.
- Que o acceso principal ó monte foi pechado pola CMVMC da Devesa cunha cadea, para evita-los verquidos incontrolados.
- Que a planta de aglomerado, que foi instalada ó cede-lo concello os terreos, estivo instalada ata o ano 1980 época na que non existían as comunidades de montes e coa entrada en vigor da Lei 55/80 se ordena o levantamento da planta e se puxo fin a dito aproveitamento. No ano 1996 ó constituírse a comunidade de montes, xa non existía a planta de aglomerado polo que non toman ningunha medida ó respecto. Por outra banda, o concello dende o ano 1980 non realizou ningún tipo de acto de aproveitamentos das parcelas de O Copre e Salgueirón.
- Que sempre entenderon que dita parcela era da CMVMC de A Devesa e así se fixo constar nos estatutos sen que o concello mostrara oposición.
- Que se deben aplicar ó expediente os artigos 2 e 3 da Lei 13/89
- Que se aporte certificado do Xurado do 31/03/93, onde se dí que todo o monte de A Devesa é veciñal, e que segundo o arquivo histórico o monte Salgueirón tamen é veciñal.

**CUARTO.-** Feita-las comunicacións esixidas polo artigo 112 da Lei 30/92, D. Agustín Reguera Ocampo, como alcalde do concello de Soutomaior, presenta un escrito coas seguintes alegacións:

- Que os recurrentes non poden considerarse interesados ó carecer da condición de comuneiros.
- Que a CMVMC interesada no expediente non impugna a resolución do Xurado.
- Que a CMVMC de A Devesa, non aporta probas de que a parcela Chan do Salgueirón pertenza a agrupación veciñal na súa calidade de grupo social, así como o seu aproveitamento consuetudinario en réxime de comunidade sen asignación de cuotas polos membros de aquela na súa condición de veciños.



- Que é a parte promovente do expediente a que debe probar se concurren as características referidas no artigo 1 da Lei 13/89, non o concello.
- Que ademáis da acreditación non discutida polos recurrentes de que a parcela foi e é aproveitada polo concello, o difícil acceso e a ausencia de aproveitamentos polos veciños, é relevante o feito de que se sitúe entre dúas parroquias distintas cando na Lei 13/98 dise que a titularidade e o aproveitamento dos montes veciñais en MC pertencen á comunidade veciñal correspondente (cita sentencias do TSXG).
- Que non pode terse en conta a documentación aportada polos recurrentes.

### FUNDAMENTOS DE DEREITO

**Primeiro:** O Xurado Provincial de Clasificación de Montes Veciñais en Man Común é o órgano competente para resolver os recursos de reposición contra as súas resolucións de conformidade co artigo 116 da Lei 30/1992.

**Segundo.-** Procede admitir a trámite os recursos de reposición interpostos por cumprir cos requisitos esixidos polo artigo 117.1 da citada Lei.

**Terceiro:** En ningún intre, prescindíuse do establecido nos artigos 10 e 11 da Lei 13/89. Á vista da documentación obrante no expediente, queda acreditado que a tramitación do expediente deuse a publicidade esixida no artigo 11 da Lei 13/1989: con data 31/07/03 remítese ó concello, acordo de inicio do expediente para a súa publicación no taboleiro de anuncios do concello e nos lugares de costume do núcleo veciñal de A Devesa e con data 01/10/03, publícase no Diario Oficial de Galicia.

Que o incumplimento do prazo sinalado no artigo 11 da Lei 13/89, non é causa de nulidade nin anulabilidade ó non darse as causas fixadas nos artigos 62 e 63 da Lei 30/92.

**Cuarto.-** Os recurrentes, segundo os datos obrantes no Rexistro de MVMC, son comuneiros da CMVMC de A Devesa e polo tanto interesados no expediente.

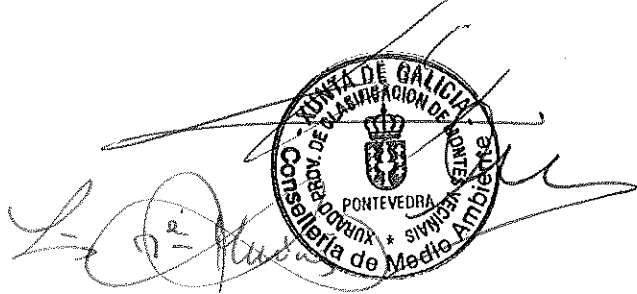
**Quinto.-** En canto ós aproveitamentos da parcela excluída pola resolución de data 14/07/04, cuestión principal para a clasificación dun monte como veciñal en man común, non queda acreditado no expediente que estes foran realizados de xeito exclusivo pola comunidade solicitante, nin queda acreditado co exposto no escrito de recurso e documentación que xunta a este, por canto, quedando acreditado que por parte da Xunta concedeuse unha subvención á comunidade, que esta realizou plantacións, que se fixeran claves, etc, ningunha destas actuacións aparecen referidas de xeito concreto á parcela excluída da clasificación.



Polo exposto, non apreciándose circunstancias que poidan motiva-la estimación dos recursos, propónse polo Instructor e de maneira unánime o Xurado **ACORDA:**

**Desestima-los recursos de reposición interpostos por D. Antonio C. Alfonso Pontanilla e Dña. Elizabet González Martínez, contra Resolución adoptada polo Xurado Provincial de Clasificación de Montes Veciñais en Man Común de Pontevedra o 14 de xullo do 2004, confirmando integramente a expresada resolución.**

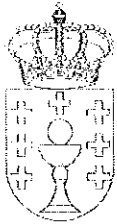
Contra a presente Resolución que pon fin á vía administrativa, poderase interpoñer recurso contencioso-administrativo perante o Xulgado do Contencioso-Administrativo de Pontevedra no prazo de dous meses contados dende o día seguinte ó da presente notificación, de acordo co disposto nos artigos 109 a) e 116.3 da Lei 30/1992, de 26 de novembro, de Réxime Xurídico das Administracións Públicas e do Procedemento Administrativo Común, e nos artigos 8 e 46 da Lei 29/1998, do 13 de xullo, reguladora da Xurisdicción Contencioso-Administrativa.





**JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
NÚM. 3 DE PONTEVEDRA.**

c/ Tomas y Valiente s/n  
Pontevedra



RECURSO: PO 53/05

DEMANDANTE: Antonio Alfonso Pontanilla

DEMANDADO: Jurado Provincial de Montes

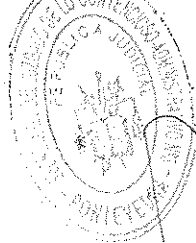
**OFICIO**

Adjunto remito a V.I. certificación de la resolución dictada por este Juzgado en el recurso arriba referenciado, así como de la dictada por el Tribunal Superior de Justicia en el recurso reapelación, las cuales tienen el carácter de firme, así como el expediente administrativo correspondiente.

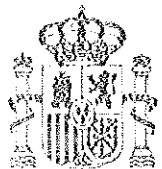
Debe acusar recibo en el término de diez días.

En Pontevedra a 17 de junio de 2008.

LA SECRETARIA



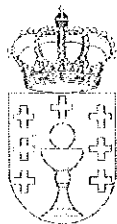
Xunta de Galicia  
Xurado Provincial de Clasificación de Montes Veciñais  
Benito Corbal num. 47,5  
36071-Pontevedra



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3**  
**C/ FRANCISCO TOMAS Y VALIENTE s/n (A Parda)**

**PONTEVEDRA**



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

**DOÑA FÁTIMA RODRÍGUEZ-HERMIDA FONTAO**, Secretaria del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número TRES de Pontevedra,  
**DOY FE Y TESTIMONIO:** Que la presente resolución coincide bien y fielmente con su original, al cual me remito, y que copiado literalmente dice:

**JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
NÚMERO TRES DE PONTEVEDRA.**

PO: 53/05

RECURRENTE: ANTONIO CÉSAR ALFONSO PONTANILLA

REPRESENTANTE: CÉSAR ESCARIZ VÁZQUEZ

DEMANDADO: JURADO PROVINCIAL DE CLASIFICACIÓN DE MONTES  
VECINALES EN MANO COMÚN DE PONTEVEDRA

REPRESENTANTE: LETRADO DE LA XUNTA DE GALICIA

CODEMANDASDO: AYUNTAMIENTO DE SOUTOMAIOR

REPRESENTANTE: ISABEL SANJUÁN FERNÁNDEZ

**SENTENCIA NÚMERO 91/06**

En Pontevedra a diecisiete de abril de dos mil seis

**VISTOS** por el ilustrísimo señor don JUAN CARLOS FERNANDEZ LOPEZ, Magistrado-juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Tres de Pontevedra, los autos del recurso número 53/05, seguidos por los trámites del procedimiento ordinario, interpuesto por la representación de don Antonio César Alfonso Pontanilla, contra el Jurado Provincial de Clasificación de Montes Vecinales en Mano Común de Pontevedra, sobre clasificación de monte,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Son hechos determinantes del acuerdo de clasificación impugnado los que, a continuación, brevemente se enumeran:

- 1.- Con fecha 24.11.97 solicita el supuesto presidente de la Junta rectora de la "Comunidad de montes vecinales en mano común de A Devesa", que el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común de Pontevedra clasifique como tales a favor de los vecinos de la parroquia de A Devesa, Arcade (Soutomaior) tres parcelas que manifiesta haberse aprovechado consuetudinariamente por esos vecinos; las parcelas se denominan monte "Do Ouro e Grande", de 28.200 metros cuadrados, monte "As Devesas", de 17.300 metros cuadrados, y monte "O Copre e Salgueirón", de 82.300 metros cuadrados; con esa solicitud se unen copias de planos de situación.
- 2.- Pasan más de dos años hasta que se realiza un primer informe técnico favorable, a lo que sigue el acuerdo de 29.11.00 del Jurado provincial de Montes en Mano Común de Pontevedra que determina el inicio de los trámites para la clasificación, tras lo cual se unen al expediente los documentos sobre las titularidades de las parcelas colindantes, la acreditación de su ausencia de inscripción registral, y la

publicación edictal en el que se ofrece el trámite de información pública, al que sólo comparece el Ayuntamiento de Soutomaior para oponerse a la clasificación de la parcela denominada "O Copre e Salgueirón", por ubicarse entre las parroquias de Arcade y Soutomaior y estar inscrito en el Inventario de bienes del ente local como "Monte da Montesíña", parcela clasificada y calificada como suelo urbanizable industrial.

3.- Seguidamente se incorporan otros informes y se eleva la propuesta de presolución, que es acogida por el Jurado Provincial de Clasificación de Montes Vecinales en Mano Común de Pontevedra, que en sesión de 14.07.04 resuelve clasificar como vecinales en mano común a favor de la comunidad de A Devesa las parcelas denominadas "Do Ouro e Grande", "As Devesas" y "O Copre e Salgueirón", una vez deducida la parte que es aprovechada por el Ayuntamiento de Soutomaior.

4.- Contra esa resolución formula recurso de reposición don Antonio César Alfonso Pontanilla, comunero de la entidad favorecida por la clasificación, para pretender que se clasifique la totalidad de la parcela "O Copre e Salgueirón" sin deducción de parte alguna, y tras ofrecerse trámite de alegaciones a la entidad local, resuelve el Jurado Provincial de Clasificación de Montes Vecinales en Mano Común de Pontevedra, con fecha 15.12.04, desestimar el recurso, lo que se le notifica al interesado 13 días después.

5.- Unos días después de haberse resuelto el recurso, pero antes de su notificación al recurrente, tiene entrada en el registro del órgano autonómico un escrito de ampliación del recurso de reposición que se inadmite por resolución de 10.03.05; no consta su resolución al interesado.

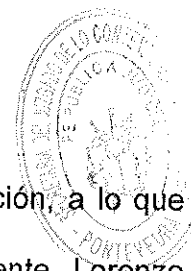
**SEGUNDO.-** Con fecha 25.02.05, el representante luego acreditado de don Antonio César Alfonso Pontanilla interpone recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones de 14.07.04 y 15.12.04 que clasificaron a favor de la "Comunidad de montes vecinales en mano común de A Devesa" las parcelas denominadas "Do Ouro e Grande", "As Devesas" y "O Copre e Salgueirón", si bien esta con deducción de la parte que es aprovechada por el Ayuntamiento de Soutomaior.

**TERCERO.-** El recurso se ha admitido a trámite mediante diligencia de ordenación de 21.03.05 en la que se ha requerido de la entidad demandada la remisión del expediente administrativo, con las demás formalidades procesales.

Así, ha comparecido al procedimiento el Ayuntamiento de Soutomaior, debidamente representado.

**CUARTO.-** Luego de haberse recibido el expediente administrativo y puesto de manifiesto a los litigantes, ha presentado la parte actora su escrito de demanda, a lo que ha seguido el de alegaciones previas del Letrado de la Xunta de Galicia, para interesar la inadmisibilidad del recurso con fundamento en la incompetencia de jurisdicción.

Por auto de 19.07.05 se ha desestimado esa pretensión y se ha acordado proseguir las actuaciones procesales.



**QUINTO.-** Seguidamente se han presentado los escritos de contestación, a lo que ha seguido la práctica de la prueba documental, testifical y pericial.

Los testigos don Jaime Rocha Martínez, don Antonio Vicente Lorenzo Reguera, don Manuel Luis Vilán Martínez, y don Eduardo Gil Álvarez, han coincidido en sus declaraciones, en las que han puesto de manifiesto que son comuneros y vecinos de la parroquia de A Devesa, que los montes denominados "O Copre e Salgueirón" son vecinales, que los aprovechan los vecinos del lugar para leña y pasto, que están cerrados con piedras y una cadena que debe abrir el presidente para aprovecharse del monte, que además de los vecinos se aprovecha por otras personas, que el monte "Montesina" es diferente y que allí había una planta de aglomerado que arrendó el Ayuntamiento de Soutomaio; discrepan los testigos en cuanto a si también estuvo o no allí el vertedero municipal.

El perito don Rubén Cifrián Touriño, ingeniero técnico en topografía, ha declarado que la planta de aglomerado está ubicada en los terrenos del monte "O Copre e Salgueirón", clasificados a favor de la comunidad de montes de A Devesa y no en la parcela del Ayuntamiento de Soutomaio denominada "Chan de Salgueirón".

Tras haberse practicado esa prueba, se han presentado los escritos de conclusiones y ha quedado finalizado el debate escrito.

**QUINTO.-** Por auto de 10.11.05 se ha puntualizado la cuantía del recurso cómo indeterminada.

**SEXTO.-** En la tramitación de los presentes autos se han observado todas las formalidades legalmente previstas.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Como se ha indicado, el miembro de la "Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de A Devesa", don Antonio César Alfonso Pontanilla, interpone este recurso contra la resolución de 15.12.04 del Jurado Provincial de Clasificación de Montes Vecinales en Mano Común de Pontevedra que confirmó, en sede de recurso de reposición, su anterior resolución de 14.07.04, mediante la cual se clasificaron a favor de aquella las parcelas denominadas "Do Ouro e Grande", "As Devesas" y "O Copre e Salgueirón", si bien esta con deducción de la parte que es aprovechada por el Ayuntamiento de Soutomaio, todo ello por entender que se cumplía con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 13/1989, de 10 de octubre, de montes vecinales en mano común de Galicia, que establece que procede esa clasificación cuando el monte pertenezca a agrupaciones vecinales en su calidad de grupos sociales y no como entidades administrativas y se vengán aprovechando consuetudinariamente en régimen de comunidad sin asignación de cuotas entre los vecinos.

Al igual que en la vía administrativa, la demanda pretende que no se excluya la parte de la parcela que se afirma estar aprovechada por el Ayuntamiento de Soutomaio, por entender que el único aprovechamiento municipal fue la cesión de terrenos para la instalación de una planta de aglomerado, que no se situó en la

parcela controvertida, sino en el monte denominado "As Chingas", clasificado por resolución de 22.11.79 a favor de la "Comunidad de montes vecinales en mano común de As Devesas", al tiempo que no es obstáculo el que la parte de la parcela controvertida figure en el Inventario de bienes del Ayuntamiento de Soutomaior, más aún cuando no lo está por decisión judicial sino del propio ente local, y que la parcela litigiosa se viene aprovechando consuetudinariamente por los vecinos del lugar de A Devesa.

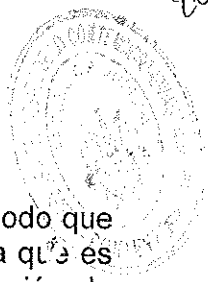
A esa pretensión y sus motivos muestra su oposición el Letrado de la Xunta de Galicia, que comienza por plantear la inadmisibilidad del recurso por falta de jurisdicción y no ser susceptible de impugnación del acuerdo ante este orden y, en cuanto al fondo, interesa la desestimación; lo primero, porque no se pueden traer a este procedimiento cuestiones sobre la propiedad, y lo segundo, porque no se puede clasificar como vecinal en mano común la parcela donde no consta aprovechamiento vecinal alguno y sí, por el contrario, actos de disposición y aprovechamiento por la corporación local codemandada.

Por su parte, el letrado de esta también plantea la inadmisibilidad del recurso, si bien por la falta de legitimación activa del recurrente, al no haber acreditado su condición de comunero; en cuanto al fondo interesa su desestimación por cuanto la resolución impugnada es correcta en la medida en que ha concluido que la parcela denominada "Chan de Salgueirón" está inscrita a favor del Ayuntamiento de Soutomaior tanto en su inventario de bienes como en el Registro de la Propiedad, que en ella se ubicó una antigua planta de aglomerado de unos 12.000 metros cuadrados que arrendó la corporación local, que esa parcela se encuentra entre dos parroquias distintas y que no pertenece a una agrupación vecinal que haya acreditado que la aprovecha consuetudinariamente

**SEGUNDO.-** Los dos motivos de inadmisibilidad que trae el Letrado de la Xunta de Galicia ya han sido objeto de respuesta en el auto de 19.07.05, lo que no obsta para que deban analizarse de nuevo para reconducirlos a uno sólo y desestimarlos, como ya se hizo, ya que en ningún momento se están planteando, ni en la pretensión, ni en los motivos, cuestiones sobre la propiedad del terreno que se pretende clasificar, de modo que nada de lo que se sigue en este procedimiento le corresponde al orden civil sino a este contencioso-administrativo; por lo demás, como es sabido, los acuerdos clasificatorios deben venir precedidos de la constancia o acreditación de la preexistencia y utilización del monte, pronunciamientos que tienen una eficacia declarativa y no constitutiva y, en cualquier caso, la clasificación que allí se haga tiene efectos administrativos, de modo que corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa revisar el cumplimiento de los requisitos de tipo procedimental, orgánico o competencial, así como los aspectos relativos a la potestad administrativa, en tanto que a la civil se le atribuyen las cuestiones litigiosas que versan sobre la titularidad del monte en atención al reconocimiento del aprovechamiento consuetudinario que a favor de un determinado grupo social ha tenido en cuenta el jurado (SsTS de 29.02.96, 09.12.96, 27.02.98, 20.01.99 o 24.04.00 y SsTSJGalicia de 22.02.98, 16.12.99 o 28.12.00).

**TERCERO.-** La misma suerte debe merecer el motivo de inadmisibilidad que trae la parte codemandada una vez que está acreditado que el señor Alfonso Pontanil es

264



miembro de la "Comunidad de montes en mano común de A Devesa", de modo que no se le puede negar el interés que tiene en conseguir que la entidad de la que es comunero se vea favorecida por una resolución que otorgue una clasificación de mayor extensión que la acordada en la vía administrativa.

En suma, no existen motivos para declarar la inadmisibilidad del recurso por razones de forma, de modo que debe entrarse en el análisis de la cuestión de fondo.

**CUARTO.-** Ya se ha dejado indicado que la resolución impugnada, de 15.12.04, confirmó otra anterior de 14.07.04, que declaró la clasificación de los tres montes como vecinales en mano común a favor de la comunidad de "A Devesa", si bien el monte denominado "O Copre e Salgueirón", de 82.300 metros cuadrados, no lo fue en su totalidad debido a que no constaba el aprovechamiento vecinal, dado que así lo declaró el perito autonómico, lo que venía corroborado por el hecho de que esa parcela exceptuada estaba cerrada y el Ayuntamiento de Soutomaior había realizado en ella actos de disposición y aprovechamiento, por lo que no cumplía con el requisito establecido en el artículo 1 de la LMVMCG, singularmente por no haber quedado acreditado que se viniera aprovechando consuetudinariamente en régimen de comunidad sin asignación de cuotas entre los vecinos.

No opone ninguna de las partes litigantes que el hecho de que la parcela litigiosa esté inscrita como municipal en el Registro de la Propiedad o en el inventario de bienes no es determinante para que no se pueda clasificar como vecinal en mano común, como tampoco opusieron las resoluciones impugnadas que fuera determinante de la exclusión de la parcela el hecho de que se encontrara entre dos parroquias, ya que lo determinante fue la ausencia de acreditación del aprovechamiento vecinal consuetudinario (como sí se acreditó con la parte clasificada) y los actos de disposición del Ayuntamiento de Soutomaior, extremos que han vuelto a quedar acreditados en la prueba practicada en juicio.

En efecto, el perito topógrafo propuesto por la parte actora ha manifestado que la antigua planta de aglomerado que arrendó la entidad local se encontraba dentro de la parcela no clasificada, en contra de lo que sostenía la parte actora, en tanto que los testigos que esa misma parte ha traído han declarado que la parcela litigiosa está cerrada, que para entrar en ella hay que pedir la llave al presidente de la comunidad y que se aprovecha por los vecinos y las personas que lo solicitan, de modo que aunque se diera por cierto existe ese aprovechamiento, no sería exclusivo de la comunidad, sino general, según manifestaciones de los testigos.

Con todo, no puede este órgano juzgador otorgar la necesaria verosimilitud a los aprovechamientos que se afirman realizar en esos testimonios, que más bien parecen de complacencia (uno de ellos ya manifiesta su interés en que se clasifique la parcela), más aún cuando no han venido corroborados por una prueba pericial (como sí la extensión) que destruyera las manifestaciones objetivas de los técnicos autonómicos, que han negado la existencia de aprovechamiento en la parcela cerrada, al contrario de lo que sucedía en los demás montes que sí fueron clasificados, y sin que se apreciara interés singular alguno en dejar de clasificar la parcela controvertida; así, los testigos se han limitado a declarar que se realiza un aprovechamiento para leña y pasto, pero sin que hayan ofrecido mayores datos o indicaciones sobre el grado de intensidad de esos usos generalizados por los vecinos y quienes quisieran aprovecharlos; en estas condiciones todo lo más podría

261

admitirse que se realiza un aprovechamiento esporádico o eventual que no puede servir de base para que se clasifique esa parcela como vecinal en mano común por no cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 1 y 2 de la LMVMCG sobre el aprovechamiento de alguna actividad relacionada con los montes por el conjunto de los vecinos, según los propios usos y costumbres, a lo que añade la STSJ de Galicia de 03.03.05, que invoca la doctrina que preconiza la STS de 24.04.00, que el aprovechamiento consuetudinario en régimen de comunidad tiene que haberse realizado "de una manera real y efectiva; de suerte que, en el caso de que así no sea, apareciendo, además, destinada la superficie en litigio desde un tiempo considerable a usos industriales, deportivos, mineros, o a cualquier tipo de servicio público, la razón que justificaría la clasificación administrativa del monte como presuntivamente vecinal desaparece", en tanto que si algún aprovechamiento vecinal existió y luego desapareció, lo que hace es decaer la clasificación del monte como vecinal en mano común, según refiere la constante jurisprudencia de la que son un ejemplo las SsTS de 27.02.98 y 25.05.98.

En suma, lo que está acreditado es que fue la entidad local la que realizó actos de disposición y aprovechamiento en la parcela litigiosa, y no los vecinos de forma real, efectiva y consuetudinaria, por lo que el recurso debe ser desestimado y confirmadas las resoluciones impugnadas.

**QUINTO.-** La desestimación del recurso no comporta la condena en costas a la parte actora, y menos aún a la demandada, por no haber actuado ninguna de ellas de forma temeraria o maliciosa (artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa).

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### F A L L O

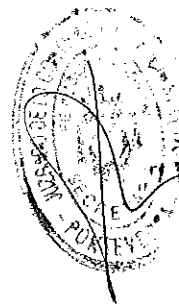
Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de don Antonio César Alfonso Pontanilla contra la resolución de 15.12.04 del Jurado Provincial de Clasificación de Montes Vecinales en Mano Común de Pontevedra, confirmatoria de la de 14.07.04, sobre clasificación de montes como vecinales en mano común, que confirmo por ser ajustadas a derecho. No hago condena en costas.

Esta sentencia no es firme, por lo que contra ella cabe interponer recurso de apelación, dentro de los quince días contados desde el siguiente a su notificación, ante este Juzgado para ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

Así por esta mi sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.

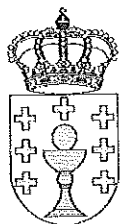
E/

18  
del de 2006 El Secretario.





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

**DON/DOÑA INMACULADA PÉREZ ARROJO, SECRETARIO DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA**

**CERTIFICO:** Que, en el procedimiento que luego se dirá, se ha dictado la resolución que literalmente dice:

**T.S.J. GALICIA CON/AD SEC.2  
A CORUÑA**

**SENTENCIA: 00368/2008  
Recurso de Apelación N° 4266/2006**

**EN NOMBRE DEL REY**

La Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la siguiente

**SENTENCIA**

**ILMOS. SRS.  
D. JOSÉ ANTONIO MÉNDEZ BARRERA - PTE.  
D. JOSÉ MARÍA ARROJO MARTÍNEZ  
D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> DEL CARMEN NÚÑEZ FIAÑO**

En la ciudad de A Coruña a ocho de mayo de dos mil ocho.

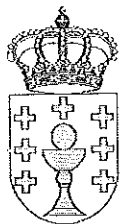
En el recurso de apelación que con el N° 4266/06 pende de resolución en esta Sala, interpuesto por D. Antonio César Alfonso Pontanilla, representado por D. César Escariz Vázquez y dirigido por D. Calixto Escariz Sánchez, contra la sentencia dictada en el recurso N° 8534/2005 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo N° 3 de Pontevedra. Son partes apeladas el Xurado Provincial de Montes Veciñais en Man Común de Pontevedra, representado y dirigido por el Letrado de la Xunta de Galicia y el Concello de Soutomaior, representado por D<sup>a</sup> Isabel Sanjuán Fernández y dirigido por D. Alberto Martín Menor.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo N° 3 de Pontevedra se dictó con fecha 17-4-2006 sentencia en el Procedimiento Ordinario N° 53/2005 con la



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

siguiente parte dispositiva: "Fallo: Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de don Antonio César Alfonso Pontanilla contra la resolución de 15.12.04 del Jurado Provincial de Clasificación de Montes Vecinales en Mano Común de Pontevedra, que confirmando por ser ajustadas a derecho. No hago condena en costas."

**SEGUNDO:** Por la representación del actor se interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia, en el que se solicitó que se dictase por esta Sala otra revocando la de primera instancia y, en definitiva, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto.

**TERCERO:** El recurso fue admitido a trámite por providencia de 16-5-06, y se dio de él traslado a los apelados, que presentaron escritos de impugnación.

**CUARTO:** Recibidos los autos en esta Sala, por providencia de 21-4-08 se señaló para deliberación y votación el 30-4-08.

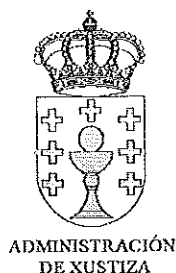
**QUINTO:** En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

Es Ponente la Magistrada Suplente D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> del Carmen Núñez Fiaño.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO:** Se aceptan los fundamentos jurídicos de la sentencia apelada.

**SEGUNDO:** La parte actora pretende que se declare la nulidad o anulabilidad del acuerdo recurrido porque, si bien clasifica como vecinal en mano común a favor de la Comunidad de As Devesas la parcela denominada "O Copre e Salgueirón", excluye parte de la misma por considerar que es aprovechada por el Concello de Soutomaior. Es cierto que, como alega el apelante, la función del Jurado es la de comprobar la existencia o no de un aprovechamiento consuetudinario comunal en los términos indicados en el artículo 1 de la Ley 13/89, y que no tiene que abordar cuestiones de propiedad, reservadas a los órganos jurisdiccionales civiles; también que no es obstáculo para su actividad de clasificación que el monte figure incluido, a nombre de otras personas o entidades, en catálogos, inventarios o registros públicos, salvo que dicha inclusión sea consecuencia de una sentencia dictada en un juicio declarativo. Pero en el caso enjuiciado, la decisión del Jurado se basa únicamente en ausencia de acreditación del aprovechamiento vecinal consuetudinario. Este motivo también lo asume el juzgador de instancia que, además, considera acreditado por el Concello de Soutomaior la realización de actos de disposición sobre la porción excluida. Las resoluciones del Jurado pueden ser enjuiciadas en recursos como el presente, tanto en los aspectos comunes a toda la actividad administrativa (orgánicos, procedimentales) como en los que conciernen a si su decisión está o no en consonancia



con los elementos de hecho que obren en el expediente; es decir, si se ha constatado debidamente la existencia o no del aprovechamiento consuetudinario del monte por un determinado grupo social y en la forma legalmente prevista. Ese aprovechamiento consuetudinario por los miembros de la comunidad tiene que haberse realizado, como dice la STS de 24-4-2000 "de una manera real y efectiva; de suerte que, en el caso de que así no sea, apareciendo, además, destinada la superficie en litigio desde un tiempo considerable a usos industriales, deportivos, mineros, o a cualquier tipo de servicio público, la razón que justificaría la clasificación administrativa del monte como presuntivamente vecinal desaparece". Por ello, como dice la misma sentencia, reiterando la doctrina de las que cita, ni las inscripciones o asientos en determinados registros, ni las presunciones posesorias que de ellos puedan derivarse, permiten prescindir de la necesidad de acreditar, de una manera efectiva, que los terrenos objeto de controversia vienen aprovechándose consuetudinariamente de la forma concreta que les es propia. Sostiene el apelante que el perito topógrafo Sr. Cifrián Touriño informó, contrariamente a lo que se manifiesta en la sentencia impugnada, que la planta de aglomerado que arrendó la entidad local demandada se encontraba dentro de los terrenos del monte "O Copre e Salgueirón", clasificados a favor de la Comunidad de A Devesa y, en efecto, así lo manifestó en el proceso al contestar a la aclaración segunda, puntualizando que tal conclusión se hace partiendo del plano facilitado por la parte actora. Ahora bien, al margen de este informe y la concreta ubicación de la planta de aglomerado, obra en el expediente administrativo el emitido por el perito autonómico que sustenta la decisión del Jurado, ya que pudo constatar que las entradas por el monte de la CMVMC de A Devesa (la más próxima al núcleo vecinal) se encuentran cerradas -lo cual reconocen los testigos propuestos por el actor- una con piedras y otra con una cadena, por lo que hay que hacer un rodeo y entrar por la CMVMC de Pedreira, con muy mal acceso. Asimismo se informa que no se aprecia aprovechamiento alguno. Por tanto, debemos concluir que no existen elementos de prueba que evidencien que esa porción excluida venía siendo aprovechada de la forma que precisa el mentado artículo 1. En consecuencia, debemos desestimar íntegramente el recurso de apelación planteado.

**TERCERO:** La desestimación del recurso conlleva la imposición de las costas procesales causadas en esta alzada a la parte apelante. (artículo 139.2 de la Ley jurisdiccional).

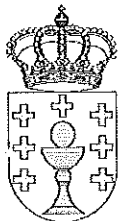
**VISTOS** los preceptos citados y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

#### F A L L A M O S :

Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por D. Antonio César Alfonso Pontanilla, contra la sentencia dictada con fecha 17-4-2006 por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo N° 3 de Pontevedra, en el Procedimiento Ordinario N° 53/2005, imponiendo las costas procesales dimanantes del recurso a la parte apelante.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Contra esta sentencia no cabe recurso ordinario alguno.

Firme que sea la presente, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia, junto con certificación y comunicación.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

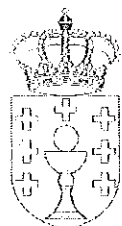
Siguen firmas. La anterior sentencia ha sido leída y publicada el mismo día de su fecha, siendo firme de derecho.

Para que conste, en cumplimiento de lo acordado, y su remisión a la Administración demandada, a los fines del Capítulo IV del Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, expido y firmo la presente.

A CORUÑA, 6 de junio de 2007



Y para que conste y sirva de testimonio en forma expido y firmo la presente en Pontevedra, a 17/06/2008, doy fe.



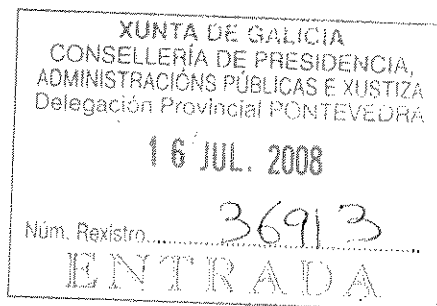
ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

LA SECRETARIA.





XUNTA DE GALICIA  
PRESIDENCIA  
Gabinete Territorial de Pontevedra



Ref.: MRC/ecr

Asunto: Notificación de sentenza.

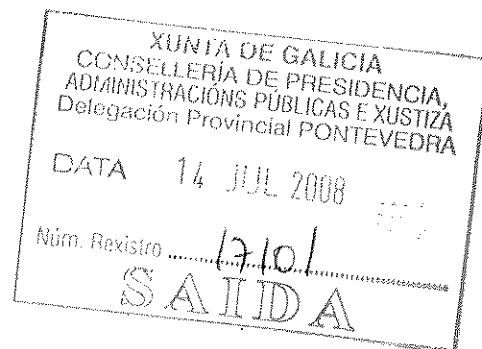
Remítolle copia da **sentenza** pronunciada pola Sala do Contencioso Administrativo do Tribunal Superior de Xustiza de Galicia no **Recurso de Apelación nº 4266/06**, interposto contra sentenza do Xulgado do Contencioso nº 3 de Pontevedra recaída en Autos 53/05 seguidos a instancia de D. Antonio Cesar Alfonso Pontanilla.

A dita sentenza é favorable e condena en costas ao apelante.

Pontevedra, 20 de outubro de 2006

O letrado xefe

Manuel Rodríguez Campos

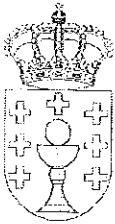




T.S.J. GALICIA CON/AD SEC.2  
A CORUÑA

SENTENCIA: 00368/2008  
Recurso de Apelación Nº 4266/2006

5/R/92/06



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

EN NOMBRE DEL REY

La Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

ILMOS. SRS.  
D. JOSÉ ANTONIO MÉNDEZ BARRERA - PTE.  
D. JOSÉ MARÍA ARROJO MARTÍNEZ  
D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> DEL CARMEN NÚÑEZ FIAÑO

En la ciudad de A Coruña a ocho de mayo de dos mil ocho.

En el recurso de apelación que con el Nº 4266/06 pende de resolución en esta Sala, interpuesto por D. Antonio César Alfonso Pontanilla, representado por D. César Escariz Vázquez y dirigido por D. Calixto Escariz Sánchez, contra la sentencia dictada en el recurso Nº 8534/2005 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo Nº 3 de Pontevedra. Son partes apeladas el Xurado Provincial de Montes Veciñais en Man Común de Pontevedra, representado y dirigido por el Letrado de la Xunta de Galicia y el Concello de Soutomaior, representado por D<sup>a</sup> Isabel Sanjuán Fernández y dirigido por D. Alberto Martín Menor.

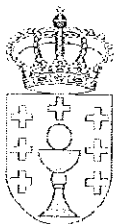
ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo Nº 3 de Pontevedra se dictó con fecha 17-4-2006 sentencia en el Procedimiento Ordinario Nº 53/2005 con la siguiente parte dispositiva: "Fallo: Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de don Antonio César Alfonso Pontanilla contra la resolución de 15.12.04 del Jurado Provincial de Clasificación de Montes Vecinales en Mano Común de Pontevedra, que confirmo por ser ajustadas a derecho. No hago condena en costas."

SEGUNDO: Por la representación del actor se interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia, en el que se solicitó que se dictase por esta Sala otra revocando la de



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

primera instancia y, en definitiva, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto.

**TERCERO:** El recurso fue admitido a trámite por providencia de 16-5-06, y se dio de él traslado a los apelados, que presentaron escritos de impugnación.

**CUARTO:** Recibidos los autos en esta Sala, por providencia de 21-4-08 se señaló para deliberación y votación el 30-4-08.

**QUINTO:** En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

Es Ponente la Magistrada Suplente D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> del Carmen Núñez Fiaño.

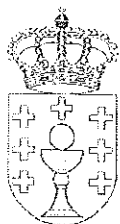
### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** Se aceptan los fundamentos jurídicos de la sentencia apelada.

**SEGUNDO:** La parte actora pretende que se declare la nulidad o anulabilidad del acuerdo recurrido porque, si bien clasifica como vecinal en mano común a favor de la Comunidad de As Devesas la parcela denominada "O Copre e Salgueirón", excluye parte de la misma por considerar que es aprovechada por el Concello de Soutomaior. Es cierto que, como alega el apelante, la función del Jurado es la de comprobar la existencia o no de un aprovechamiento consuetudinario comunal en los términos indicados en el artículo 1 de la Ley 13/89, y que no tiene que abordar cuestiones de propiedad, reservadas a los órganos jurisdiccionales civiles; también que no es obstáculo para su actividad de clasificación que el monte figure incluido, a nombre de otras personas o entidades, en catálogos, inventarios o registros públicos, salvo que dicha inclusión sea consecuencia de una sentencia dictada en un juicio declarativo. Pero en el caso enjuiciado, la decisión del Jurado se basa únicamente en ausencia de acreditación del aprovechamiento vecinal consuetudinario. Este motivo también lo asume el juzgador de instancia que, además, considera acreditado por el Concello de Soutomaior la realización de actos de disposición sobre la porción excluida. Las resoluciones del Jurado pueden ser enjuiciadas en recursos como el presente, tanto en los aspectos comunes a toda la actividad administrativa (orgánicos, procedimentales) como en los que conciernen a si su decisión está o no en consonancia con los elementos de hecho que obren en el expediente; es decir, si se ha constatado debidamente la existencia o no del aprovechamiento consuetudinario del monte por un determinado grupo social y en la forma legalmente prevista. Ese aprovechamiento consuetudinario por los miembros de la comunidad tiene que haberse realizado, como dice la STS de 24-4-2000 "de una manera real y efectiva; de suerte que, en el caso de que así no sea, apareciendo, además, destinada la superficie en litigio desde un tiempo considerable a usos industriales, deportivos, mineros, o a cualquier tipo de servicio público, la razón que justificaría la clasificación



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

administrativa del monte como presuntivamente vecinal desaparece". Por ello, como dice la misma sentencia, reiterando la doctrina de las que cita, ni las inscripciones o asientos en determinados registros, ni las presunciones posesorias que de ellos puedan derivarse, permiten prescindir de la necesidad de acreditar, de una manera efectiva, que los terrenos objeto de controversia vienen aprovechándose consuetudinariamente de la forma concreta que les es propia. Sostiene el apelante que el perito topógrafo Sr. Cifrián Touriño informó, contrariamente a lo que se manifiesta en la sentencia impugnada, que la planta de aglomerado que arrendó la entidad local demandada se encontraba dentro de los terrenos del monte "O Copre e Salgueirón", clasificados a favor de la Comunidad de A Devesa y, en efecto, así lo manifestó en el proceso al contestar a la aclaración segunda, puntualizando que tal conclusión se hace partiendo del plano facilitado por la parte actora. Ahora bien, al margen de este informe y la concreta ubicación de la planta de aglomerado, obra en el expediente administrativo el emitido por el perito autonómico que sustenta la decisión del Jurado, ya que pudo constatar que las entradas por el monte de la CMVMC de A Devesa (la más próxima al núcleo vecinal) se encuentran cerradas -lo cual reconocen los testigos propuestos por el actor- una con piedras y otra con una cadena, por lo que hay que hacer un rodeo y entrar por la CMVMC de Pedreira, con muy mal acceso. Asimismo se informa que no se aprecia aprovechamiento alguno. Por tanto, debemos concluir que no existen elementos de prueba que evidencien que esa porción excluida venía siendo aprovechada de la forma que precisa el mentado artículo 1. En consecuencia, debemos desestimar íntegramente el recurso de apelación planteado.

**TERCERO:** La desestimación del recurso conlleva la imposición de las costas procesales causadas en esta alzada a la parte apelante. (artículo 139.2 de la Ley jurisdiccional).

**VISTOS** los preceptos citados y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

### F A L L A M O S :

Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por D. Antonio César Alfonso Pontanilla, contra la sentencia dictada con fecha 17-4-2006 por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo N<sup>o</sup> 3 de Pontevedra, en el Procedimiento Ordinario N<sup>o</sup> 53/2005, imponiendo las costas procesales dimanantes del recurso a la parte apelante.

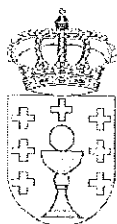
Contra esta sentencia no cabe recurso ordinario alguno.

Firme que sea la presente, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia, junto con certificación y comunicación.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

**PUBLICACION**

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilma. Sra. Magistrada Ponente D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> del Carmen Núñez Fiaño al estar celebrando audiencia pública en el día de su fecha la Sala de lo Contencioso-administrativo de este Tribunal Superior de Justicia, de lo que yo, Secretaria, certifico.

